



## ANTIPUNITIVISMO Y FEMINISMO. EL PAPEL DE LOS DELITOS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL EN ESPAÑA

ANTIPUNITIVISM AND FEMINISM. THE ROLE OF CRIMES OF VIOLENCE AGAINST WOMEN IN THE EXPANSION OF CRIMINAL LAW IN SPAIN

Noelia Igareda González  
Profesora Titular de Filosofía del Derecho  
Facultad de Derecho  
Universitat Autònoma de Barcelona  
<https://orcid.org/0000-0002-3748-0226>  
[Noelia.igareda@uab.cat](mailto:Noelia.igareda@uab.cat)

Marta Cruells López  
Senior Researcher, Computational Social Science and Humanities  
Barcelona Supercomputing Center  
<https://orcid.org/0009-0009-9566-5649>  
[Marta.cruells@bsc.es](mailto:Marta.cruells@bsc.es)

Fecha de recepción: 31/12/2024  
Fecha de aceptación: 24/03/2025

### RESUMEN

Este artículo examina la interacción existente entre el abordaje social, político y jurídico de la violencia contra las mujeres y la evolución hacia un mayor punitivismo legislativo en España. Constatamos, por un lado, que, si bien muchas de las reformas legislativas punitivas realizadas se han apoyado en la espiral mediática-electoral de varios crímenes sexuales ocurridos entre el 2002 y el 2016, no hay un vínculo directo de estas reformas con la demanda social sobre cómo abordar el problema de la violencia sexual y contra las mujeres. Por otro lado, constatamos que las reformas producidas por las dos leyes orgánicas de violencia de género y de libertad sexual, de nuevo acompañadas de grandes dosis mediáticas, si bien nacen primordialmente de demandas feministas no punitivas e incorporan un amplio espectro de medidas de política pública de carácter social, acaban siendo el campo de cultivo para la pugna punitiva. Ante ello, apuntamos los debates que el pensamiento jurídico feminista y los movimientos feministas están desarrollando en España sobre la función del Derecho penal como respuesta a la violencia contra las mujeres y sobre posibles estrategias de futuro.

**Palabras clave:** Punitivismo; Antipunitivismo; Violencia contra las mujeres; Violencia sexual, Feminismo.



---

**ABSTRACT**

This article examines the interaction between the social, political and legal approach to violence against women and the evolution towards greater legislative punitivism in Spain. On one hand, we find that although many of the punitive legal reforms have been supported by the media-electoral spiral of several sexual crimes that occurred between 2002 and 2016, there is no direct link between these reforms and the social demand on how to address the problem of sexual violence and violence against women. On the other hand, we note that the reforms produced by the two organic laws on gender violence and sexual freedom, again accompanied by large doses of media coverage, although they are born out of non-punitive feminist demands and incorporate a broad spectrum of public policy measures of a social nature, they end up being the breeding ground for a punitive debate. In view of this, we point out the debates that feminist legal thought and feminist movements are developing in Spain on the function of Criminal Law as a response to violence against women and on possible strategies for the future.

**Key words:** Punitivism; Antipunitivism; Violence against women; Sexual violence; Feminism

**Sumario:** 1. La evolución del punitivismo en España. 2. Delitos sexuales, agenda mediática y expansión del Derecho Penal. 3. El papel de las leyes orgánicas sobre violencia de género y libertad sexual en la expansión del Derecho Penal en España. 3.1. La tipificación penal de la violencia de género en España. 3.2. La tipificación penal de la libertad sexual en España. 3.3. La trampa mediática para el feminismo y la incapacidad del Derecho Penal de resolver el problema de la violencia contra las mujeres. 4. El pensamiento jurídico feminista frente al Derecho Penal. 5. Antipunitivismo y movimiento feminista en España. 6. Conclusiones. 7. Referencias bibliográficas.

## 1. La evolución del punitivismo en España

Existe una cierta unanimidad sobre la evolución hacia un mayor punitivismo en los países occidentales, aunque con distinta intensidad y diferentes formas de encaje territorial y cultural, especialmente en España (Blay *et al.*, 2021). Unas veces se denomina este fenómeno “giro punitivo”, otras veces se llama “populismo punitivo” (Bottoms, 1995), “expansión del Derecho penal” (Silva, 2001), o incluso un “nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana” (Díez Ripollés, 2004).

Normalmente el punitivismo se interpreta como la inflación del Código penal por parte del poder legislativo, a impulsos de nuestros representantes políticos y con el beneplácito (y/o demanda) de la mayoría de la sociedad. Dentro de este punitivismo es necesario diferenciar varias dimensiones: (1) una dimensión micro, desde el punto de vista de las personas individuales; (2) una dimensión macro, como demanda compartida en una determinada sociedad; (3) una dimensión política, como resultado de un determinado posicionamiento político que saca un rédito a este punitivismo; y 4) una dimensión judicial, un mayor punitivismo como resultado de la acción de jueces y tribunales que estarían contribuyendo al endurecimiento de las respuestas penales (Blay *et al.*, 2021).

En España, durante los años 60 y 70 del siglo XX, se vive un periodo en el que los movimientos sociales, ante años de dictadura y de un ejercicio del poder estatal y penal intenso e indiscriminado, tienen una posición crítica sobre el uso del castigo penal por parte de las estructuras del Estado. Esta posición se ve reflejada durante los primeros años de la transición democrática en un proceso de despenalización progresiva de las conductas que habían sido tipificadas bajo el marco político franquista. Este proceso de despenalización bebe también del movimiento común en toda Europa después de la Segunda Guerra Mundial y previo a los años 80 de una mayor apuesta por el uso del Estado de bienestar como respuesta a los problemas sociales en contrapartida al uso penalista.



El punto de inflexión hacia un mayor punitivismo continuado en el tiempo se producirá después de la reforma del Código penal de 1995. Desde dicha reforma y hasta el 2020 varios estudios indican que se han producido más de 30 reformas en las cuales mayoritariamente se han endurecido las penas, se han ampliado tipos, y se ha hecho más rígido el cumplimiento penitenciario (Antón-Mellón, *et al.*, 2017; García Magna, 2019).

Los motivos esgrimidos para explicar estas reformas punitivas son de carácter más bien social y político-electoral, sin estar vinculados con la prevención y control de la delincuencia, los índices de criminalidad existentes o la racionalidad ajustada a la realidad social (Díez Ripollés, 2019). Todo este proceso de más de dos décadas de reformas legislativas configura un nuevo prototipo de infractor, “que es un delincuente sexual, inmigrante o terrorista”, distinto al prototipo en años previos de infractor común con bajos recursos al que se le persigue a menudo por delitos contra la propiedad o la salud pública (Antón-Mellón, *et al.*, 2017; García-Arán, 2008). Esta nueva tipología de infractor se articula a través de los cambios sociales en materia migratoria, de la centralidad en la agenda política española de los delitos por terrorismo, y tomando como excusa diversos casos mediáticos de delitos contra la libertad sexual.

## 2. Delitos sexuales, agenda mediática y expansión del Derecho Penal

Siendo el objeto de este artículo poner el foco en el funcionamiento de la relación entre violencia sexual y de género y el desarrollo punitivo, nos centraremos en analizar en este apartado cómo distintos crímenes de violencia sexual se han erigido desde inicios de los 2000 como un vehículo para la reforma punitiva en España. Estos son, por ejemplo, el de Sandra Palo en 2003, Mari Luz Cortés en 2008, Marta del Castillo en 2009 o Diana Quer en 2016<sup>1</sup>. Todos ellos produjeron, por un lado, una alarma social generalizada influenciada por los medios de comunicación y, por el otro lado, efectos en algunas de las reformas legales que se aprobaron entre el 2003 y el 2020. Siguiendo el análisis hecho por Antón-Mellón, Álvarez, y Rothstein en 2017, a partir del caso de Sandra Palo se introdujo en la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, la acusación particular en casos contra menores. En la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se introduce la subida de penas para delitos graves

---

<sup>1</sup> Los cuatro casos tienen en común que fueron crímenes cometidos contra mujeres, asesinatos en los cuales se perpetró también una agresión sexual, tres de ellas eran menores de edad en el momento de los hechos.

y que los menores internados por delitos cumplieran prisión a partir de los 18 años. Con el caso de Mari Luz Cortés se plasma en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal un aumento de las penas por abusos sexuales a menores y, en paralelo, se incuba una propuesta de endurecimiento de las leyes para los pederastas hasta la cadena perpetua que se afianzó con el caso de Marta del Castillo y que tuvo su concreción penal en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. En esta última reforma se incorpora en España la prisión permanente revisable en aquellos delitos graves de asesinato cometidos después de una agresión sexual, en los de asesinato de menores de dieciséis años, en los cometidos en el seno de una organización criminal o terrorista, o en los crímenes de lesa humanidad, entre otros.

Estos casos hicieron avanzar el uso punitivo del Derecho penal desde el ámbito político, ya que como suele ocurrir, es la primera opción sobre la que se vuelcan los y las responsables políticos para supuestamente satisfacer una demanda social, porque es barata en términos de rédito electoral y tiene amplios efectos mediáticos (Garland, 2011). Pero esta relación entre el uso del Derecho Penal y la satisfacción de una demanda social merece tener en cuenta algunas consideraciones.

En primer lugar, sabemos que el uso de la denuncia penal en casos de violencia de género y sexual es muy reducido. La macroencuesta realizada por el Centro de Investigaciones Sociológicas (en adelante CIS) sobre la violencia contra la mujer de 2019<sup>2</sup> muestra que en más del 90% de los casos de delitos por violencia de género no se lleva a cabo ninguna denuncia judicial, y en casos de delitos por violencia sexual el 95'6% no presentaron tampoco denuncia a juzgados.

En segundo lugar, observamos que en los casos de violencia sexual las pocas mujeres que usan la vía penal lo hacen dependiendo de la gravedad de la agresión sexual, de la existencia de lesiones o de la utilización de armas, hechos que están directamente relacionados con la percepción que tienen de amenaza a su vida. La denuncia, cuando se ejerce, se percibe a menudo como un elemento de protección porque se relaciona con un mayor apoyo familiar y social (Sarasua *et al.*, 2012).

---

<sup>2</sup> Pueden consultarse los datos específicos sobre denuncias realizadas en la Macroencuesta de 2019 aquí: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta\\_2019\\_estudio\\_investigacion.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf)



En tercer lugar, se ha constatado también que frente a la creencia social mayoritaria de que las mujeres que sufren violencia de género pretenden con la denuncia penal castigar el comportamiento de sus agresores, esta no es la motivación principal de muchas de ellas. Es más, muchas veces la posibilidad de que finalmente ellos pueden ser condenados las puede llevar a no querer continuar con el proceso penal. La realidad y las expectativas de las mujeres víctimas son muy diversas y se encuentran influidas por sus circunstancias personales, sus necesidades y los recursos con los que cuentan. En algunos casos, lo que se pretende cuando ponen una denuncia es conseguir protección y que dejen de molestarlas, por ejemplo, solicitando órdenes de protección. Las mujeres que denuncian buscando estas órdenes de protección lo hacen después de largas historias de violencia y graves niveles de victimización (Cala y Jiménez, 2014). Muchas veces, las mujeres esperan que el sistema judicial las proteja a ellas y a sus hijos/as, y también esperan que el sistema las ayude evitando nuevas violencias, disuadiendo al agresor y rehabilitándolo. En otras ocasiones, lo que buscan con la denuncia es hacer entender al agresor que su conducta es una infracción penal y pretenden también que dicha infracción sea castigada. También hay mujeres que denuncian como una forma de advertencia para el agresor, y lo que en verdad quieren es que disminuya la violencia para poder seguir la relación con su agresor (Cala y Jiménez, 2014).

En cuarto y último lugar, se observan dos tendencias opuestas. Por una parte, una demanda punitiva influenciada mediáticamente por la que la ciudadanía reclamaría mayores penas para algunos casos concretos de delitos sexuales (Aizpurúa González y Fernández Molina, 2016). En esta dirección, por ejemplo, en 2018 los padres de Diana Quer y Mari Luz Cortés recogieron 2 millones de firmas para que se mantuviera la pena permanente revisable en el Código Penal. Por la otra parte, se observa una muy baja preocupación social por la violencia sexual y contra las mujeres, e incluso otras prioridades no punitivas sobre el tipo de medidas que deberían aplicarse. Si miramos los siete barómetros del CIS<sup>3</sup> en los que se incluyen una batería de preguntas específicas sobre la violencia contra la mujer, en prácticamente todos ellos la violencia contra la mujer no es una preocupación social relevante, estando en el puesto 19 de preocupación en todos estos años y solo en 2023 posicionándose en el puesto 13. Si miramos el barómetro de otros años, el de mayo 2016, en el que saltó a los medios y a las calles el debate sobre la sentencia del caso de la Manada<sup>4</sup>, o el mismo marzo 2018, justo

---

<sup>3</sup> Los barómetros que incluyen una batería de preguntas específicas sobre violencia contra las mujeres son de los años 2001, 2002, 2004, 2005, 2012, 2020 y 2023. Pueden consultarse todos ellos en el siguiente enlace: <https://www.cis.es/catalogo-estudios/resultados-definidos/barometros>

<sup>4</sup> El caso de la Manada se trata de una violación cometida en Pamplona en la madrugada del 7 de julio de 2016 durante las fiestas de San Fermín. Un grupo de cinco hombres violó a una joven de dieciocho años en un portal en el centro de la

cuando aparecen los dos millones de firmas recogidas, la preocupación social por esta cuestión es de nuevo muy baja, del puesto 19 y 18 respectivamente. A su vez, cuando en el barómetro del CIS se ha preguntado por las medidas más eficaces de lucha contra la violencia contra la mujer se antepone al endurecimiento de las penas la educación de los y las jóvenes, servicios como el teléfono gratuito o el simple cumplimiento estricto de la ley en los años 2001, 2002, 2004, y 2005. Cuando se pregunta por la efectividad de la ley, apenas se valora el endurecimiento de las penas como una herramienta eficaz en 2012. En 2020, aunque aumenta la percepción que a mayores penas más eficacia se priorizan antes otros aspectos legislativos por ser más beneficiosos para dicha eficacia. Un cambio muy significativo, no obstante, en esta tendencia de no priorizar el endurecimiento de las penas se detecta en el barómetro de 2023, en el cual ante la pregunta de qué más habría que hacer para reducir la violencia contra las mujeres se sitúa por primera vez en las últimas dos décadas el endurecimiento de las penas, en primer lugar, seguido de más educación o mayor protección para las mujeres.

Todo ello nos indica la gran dificultad de establecer una relación directa entre demanda social y política criminal. Partiendo de varios de los indicadores que hemos señalado, la demanda punitiva vinculada a los delitos de violencia contra las mujeres y en particular a los delitos contra su libertad sexual en los últimos 22 años no sería prioritaria ni en su uso por parte de las mujeres a través de la denuncia penal, ni en la percepción de los beneficios que les reporta, ni en la percepción general de la sociedad sobre su relevancia como problema social<sup>5</sup>. Asimismo, cabe advertir, que cuando se ha analizado con mayor profundidad la pulsión social punitiva de la población ésta suele ser más baja de lo que muestran las encuestas y barómetros. En aquellos estudios en los cuales se ha permitido a los participantes valorar casos concretos, dichos participantes aplican las mismas penas que aplica el sistema judicial o incluso en algunos delitos serían más benevolentes (Varona, 2008; Roberta *et al.*, 2009).

### 3. El papel de las leyes orgánicas sobre violencia de género y libertad sexual en la expansión del Derecho Penal en España

Ante la aprobación de las dos leyes específicas para proteger a las mujeres frente a la violencia de género, y frente a la violencia sexual en particular, ha surgido de nuevo un intenso debate

---

ciudad. El caso, su procedimiento judicial, y especialmente la primera sentencia, causó una gran conmoción social y debate público en toda España.

<sup>5</sup> A excepción del año 2023 donde sí se produce una priorización del aumento de penas, como hemos apuntado. Sería conveniente en adelante hacer un seguimiento en las próximas series del barómetro de esta percepción en concreto para determinar si ha sido eventual o si, por el contrario, se trata de una nueva tendencia.



sobre si estas leyes fomentan nuevas olas punitivas y una inflación desproporcionada del Código Penal<sup>6</sup>.

### 3.1. *La tipificación penal de la violencia de género en España*

La tipificación penal de la violencia de género en España está casi siempre vinculada a algún episodio especialmente grave y mediático de violencia contra las mujeres. Por ejemplo, las primeras leyes sobre violencia de género en España fueron adoptadas después del caso de Ana Orantes<sup>7</sup>. La aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en el 2004, constituye el primer abordaje legal integral de la violencia contra las mujeres en España. Ya antes se habían aprobado diversas normas para combatir la violencia de género, fundamentalmente modificaciones penales, pero no es hasta 2004 cuando la violencia contra las mujeres aparece con fuerza en la agenda política. En este contexto, esta ley trata de reflejar las principales demandas del movimiento feminista sobre la necesidad de actuar desde el Estado para hacer frente a un fenómeno estructural y colectivo, que supone una grave violación de los derechos humanos de las mujeres. Esta ley justifica la tipificación penal de ciertos comportamientos que atentan contra bienes jurídicos, los cuales afectan desproporcionadamente a mujeres.

Aun así, esta ley no está exenta de polémica, primero por agravar el castigo penal cuando las conductas han sido realizadas por hombres contra mujeres con las que mantienen o han mantenido una relación afectiva. Se cuestionó en ese momento por algunos partidos políticos y buena parte de la doctrina si esto era compatible con el principio de igualdad (art. 1 y art. 14 de la Constitución española), o si se trataba de un Derecho penal de autor, inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico. Las críticas llegaron a plasmarse en un recurso de constitucionalidad, que el Tribunal Constitucional cierra en la Sentencia 59/2008, de 14 de mayo de 2008, sobre la cuestión de inconstitucionalidad 59392005, admitiendo la compatibilidad de la ley con el principio de igualdad. Por otro lado, el movimiento feminista fue muy crítico con la ley al vincular el acceso a derechos y servicios de protección para las víctimas al hecho de interponer una denuncia penal. Desde esta perspectiva, se consideraba que la denuncia y la vía judicial no debía tener centralidad, ya que la experiencia durante años

---

<sup>6</sup> Esta fue la posición mayoritaria de la doctrina penal en España, que consideró el proyecto de Ley sobre libertad sexual como populista y punitivista (ver, entre otros, Díez-Ripollés, 2019; Gimbernat Ordeig, 2020).

<sup>7</sup> Anna Orantes fue una víctima de violencia de género en España que relató su experiencia en 1997 durante un programa televisivo de máxima audiencia. Su marido trece días después del testimonio en televisión asesinó a esta mujer rociándola con gasolina y prendiéndola fuego en la vivienda familiar que aún compartían, lo que provocó un intenso debate y reacción social, y fue el impulso de una modificación del Código Penal sobre violencia en el ámbito de la pareja.

de atención con mujeres víctimas de violencia por parte de las entidades sociales en todo el territorio español demostraba que no era el mecanismo idóneo para que las mujeres pudieran poner fin a este tipo de violencia. Esta cuestión fue modificándose posteriormente en las leyes autonómicas para garantizar el acceso de las mujeres a los servicios a través de sistemas de verificación de dicha violencia por los servicios sociales y no solo por la vía judicial.

### 3.2. *La tipificación penal de la libertad sexual en España*

La aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (denominada popularmente como la ley del “solo si es sí”) constituye otro claro ejemplo de controversia sobre el punitivismo feminista. Una vez más, esta ley está estrechamente relacionada con otro suceso tristemente famoso y con un amplio eco mediático: El caso de la Manada de 2016 y las posteriores sentencias relacionadas con el mismo.

La reacción del movimiento feminista frente al caso de la Manada provocó en parte el proceso de cambio legislativo que culminó en la aprobación de esta ley. Es importante subrayar que desde las movilizaciones de 2016 hasta que se redacta esta ley, los grupos feministas no exigían un mayor castigo penal para los delitos de violencia sexual. Fue mayoritariamente un movimiento de protesta e indignación frente a una primera sentencia judicial incomprensible para la ciudadanía, y especialmente frente al voto particular (Monge y Parrilla, 2019). La reacción social mostraba un enfado frente a una respuesta judicial donde se deducían estereotipos sobre las relaciones sexuales y sobre el consentimiento de las mujeres (Acale y Faraldo, 2019).

En la redacción y aprobación de esta ley hay momentos diferentes en cuanto al incremento punitivista. Por un lado, durante el debate parlamentario se hacen críticas desde organizaciones de jueces y juezas<sup>8</sup> y de sectores feministas<sup>9</sup> por ser una ley que en general, y a pesar de la bajada de algunas penas mínimas, expande el punitivismo al no diferenciar penas en algunos casos según el uso de los medios ejercidos, o por ampliar el catálogo de delitos introduciendo el acoso callejero o la tercería locativa. Por el otro lado, en cambio, se produjo

---

<sup>8</sup> Puede consultarse aquí el comunicado que la organización de jueces y juezas para la democracia realizan del anteproyecto de ley en febrero de 2021: <https://www.juecesdemocracia.es/2021/02/16/comunicado-la-comision-penal-ijpd-ante-proyecto-ley-organica-garantia-integral-libertad-sexual/>

<sup>9</sup> Ver, por ejemplo, «La regulación sexual de un gobierno feminista», Ctxt 11 de febrero de 2021, disponible en: <https://ctxt.es/es/20210201/Firmas/35024/feminismo-ley-igualdad-agresion-sexual-punitivismo-laura-macaya.htm>; «Objeciones feministas al actual proyecto de ley de libertades sexuales», El País, 28 de febrero de 2021, disponible en: <https://elpais.com/opinion/2021-02-28/objeciones-feministas-al-actual-proyecto-de-ley-de-libertades-sexuales.html>



un debate público de gran envergadura, influenciado por los medios de comunicación tradicionales y las redes sociales, en el cual las posiciones punitivas adquirieron una gran influencia cuando después de la aprobación de ley se sucedieron revisiones de sentencias previas bajo el principio de retroactividad de las leyes favorables al reo, debido al cambio a la baja en las horquillas de las penas que puso la ley.

En el debate parlamentario de la ley, nadie, excepto el grupo parlamentario de Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) se percató del posible efecto de la bajada de penas por la parte baja en las horquillas introducidas en la ley. Una vez aprobada, las primeras aplicaciones muestran las dificultades de interpretar el principio de retroactividad de las leyes favorables al reo con los nuevos marcos penales de los delitos sexuales. Se generó con ello una discusión pública acerca de las revisiones a la baja de las penas privativas de libertad impuestas a los delitos sexuales, las “excarcelaciones de los violadores” y las posibles interpretaciones judiciales manifestándose la politización de un debate jurídico de una gran complejidad técnica (Igareda, 2023: 582). Asimismo, algunos grupos parlamentarios, en especial del Partido Popular y Vox, lo usaron como argumento electoral demandando una contrarreforma de la ley que buscara una corrección de esta situación, la cual se aprobó cuatro meses después a propuesta del Partido Socialista.

El feminismo institucional también participa en este proceso de rédito político-electoral que la mayoría de los partidos políticos sacan del endurecimiento de la respuesta penal frente a la violencia contra las mujeres, y frente a la violencia sexual en particular. En todo este debate público no se distinguía apenas la intervención del Derecho penal de otras formas de actuación del Derecho frente a la violencia contra las mujeres. No olvidemos, que más allá de la tipificación penal introducida en esta ley y de todo su debate mediático-político, se introducían también en la misma una serie de políticas de soporte a las víctimas, como casas de acogida, asesoramiento psicológico o jurídico, apoyo económico, y ayuda para una vivienda que posibilite una vida autónoma (Igareda, 2023). Esta parte de la ley, como ocurrió con la ley de 2004, ha pasado de manera bastante desapercibida por parte de la opinión pública, los medios de comunicación, y también gran parte de la doctrina.

### *3.3. La trampa mediática para el feminismo y la incapacidad del Derecho penal de resolver el problema de la violencia contra las mujeres*

Tras observar las tensiones punitivas y antipunitivas que han tenido lugar durante la elaboración y aprobación de estas dos leyes, hay dos cuestiones que toman especial interés.

La primera es el hecho de que los delitos de violencia contra las mujeres se hayan convertido durante años en un campo fructífero para esta tensión, cuando esto no ocurre con la misma intensidad en otros delitos como los medioambientales o contra la salud pública, por citar alguno. La segunda, es las dudas que ha suscitado entre penalistas y criminólogas feministas la capacidad del Derecho Penal para dar respuesta a un fenómeno social de carácter estructural como el de la violencia sexual y contra las mujeres.

Respecto a la primera cuestión, el rasgo común de estas dos leyes y de las otras reformas en las que se usaron los delitos sexuales mediáticos como excusa para objetivos punitivos ha sido la importante presencia de los medios de comunicación, y de las redes sociales más recientemente, en la viralización de unos determinados sucesos y de esta pugna política. Este juego mediático, no solo ha alimentado la pugna punitiva, sino que ha generado también un ambiente de terror y disciplina sexual que poco favorece a construir una respuesta social adecuada a este tipo de violencia<sup>10</sup>. Por otro lado, el nuevo ecosistema mediático de las redes sociales fue fundamental también en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual. El debate sobre el Derecho Penal en las redes sociales en general no sólo impacta en sus usuarios, también en los medios de comunicación tradicionales, y no ayudan al debate democrático necesario de las leyes penales por sus características de simplicidad, impulsividad e inmediatez (Miró y Aguerri, 2024).

Ante esta controversia, algunos sectores de los movimientos feministas han intentado incidir en este debate mediático para reclamar una reducción del punitivismo. Toda esta espiral político-electoral y mediática, no obstante, es también una trampa para el feminismo antiautoritario y antipunitivo, en la medida que éste presta atención únicamente a los delitos de violencia contra las mujeres para cuestionar el Derecho Penal. Poner el foco fundamentalmente o en exceso en la tipificación penal de la violencia contra las mujeres puede alimentar la ya vieja y persistente percepción social de minimizar este tipo concreto de violencia y vulneración de derechos humanos. En esta dirección, como desarrollaremos más adelante, sería importante una estrategia más integral del feminismo antiautoritario en el debate público y mediático que incida en un cambio del conjunto del Código penal y desplace el excesivo foco actual en la violencia contra las mujeres<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Ocurrió en 1992 con el caso de Alcázar (Barjola, 2018) y se reprodujo de nuevo con la visibilización que los medios de comunicación y parte de los representantes políticos hicieron del contador de la bajada de penas por el principio de retroactividad aplicado tras la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

<sup>11</sup> Tengamos en cuenta en este sentido que en 2023 los delitos contra la salud pública y contra el patrimonio suponían más del 50% de los encarcelamientos de la población reclusa en España. Véase



Respecto a la segunda cuestión, coincidimos con una gran parte de las penalistas y criminólogas feministas en subrayar la dificultad del Derecho Penal para dar una respuesta a las demandas del feminismo frente a la violencia contra las mujeres, y en particular frente a la violencia sexual. Como apunta Lloria (2024) nuestro Derecho Penal liberal se dirige a un ciudadano concreto, por un hecho concreto, frente a una víctima concreta, generalmente ajena a su círculo personal. Además, el Derecho Penal garantista exige demostrar, mediante pruebas, hechos concretos, y sólo los hechos relacionados con el proceso penal. Exige un relato coherente, ordenado y concreto de la víctima, donde no hay espacio para los sentimientos o las sensaciones. El Derecho Penal no es la solución frente a la violencia sexual, es la vía para castigar una lesión grave de bienes jurídicos, que obviamente también se producen en los delitos contra la libertad sexual.

#### 4. El pensamiento jurídico feminista frente al Derecho Penal

Una gran parte del pensamiento jurídico feminista si bien ha visto el Derecho como un instrumento al servicio del patriarcado, al mismo tiempo ha confiado en la capacidad transformadora del Derecho, y en las posibilidades de garantía que ofrece de los derechos humanos de las mujeres (Maqueda, 2007; Bodelón, 2016; Igareda, 2017).

El Derecho es la expresión de la voluntad del pueblo e intenta modificar el comportamiento humano hacia lo que se debe hacer. Cumple las funciones de orientación social, de control social y de resolución de conflictos. La mayoría de las veces es un instrumento de garantía de los derechos humanos de la ciudadanía, y aspira a alcanzar unos determinados ideales de justicia compartidos en la sociedad. Como se ha apuntado, también cumple una función de resolución de conflictos cuando se produce un delito. Es ahí donde aparece el Derecho Penal para castigar aquellas conductas que vulneran los derechos y valores más preciados de una sociedad. Por lo tanto, no todo el Derecho es Derecho Penal, ni todo Derecho es castigo, ni el Derecho es sinónimo de punitivismo. De hecho, es mucho más frecuente la presencia del Derecho en nuestra sociedad como instrumento de transformación, que como castigo o limitación (ver entre otros, de Lucas, 1997; Atienza, 2001, 2017; Añón *et al.*, 2021).

No obstante, uno de los grandes desafíos del feminismo jurídico es encontrar cabida en el Derecho penal, área del Derecho que ha sido tradicionalmente dominada por los hombres (Di Corleto, 2013). A esto se suman las enormes contradicciones que aparecen entre las

---

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales-civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-la-Poblacion-Reclusa/>

violencias contra las mujeres y el tratamiento que puede darles el sistema penal. Lo que el feminismo ve como un conflicto social y político, es convertido en un asunto privado entre agresor y víctima, que termina siendo considerado un “conflicto de pareja” o “incidente puntual” (Bodelón, 1998, 2003; Maqueda, 2007; Di Corleto, 2013).

Además, existe un amplio consenso en la doctrina feminista que cuando se ha utilizado el Derecho Penal para dar una respuesta a las diferentes formas de violencia contra las mujeres, su efecto ha sido en general revictimizador, cuestionando la credibilidad de la víctima, las intenciones que esconde detrás de la denuncia penal, o incluso responsabilizando en parte a la propia víctima del delito (Larrauri, 1992; Bodelón, 1998, 2013; Canyelles i Gamundi, 2023). Esto ha llevado a legitimar preguntas sobre su vida privada y sexual, y a someter a la presunta víctima a una serie de pruebas para verificar y corroborar su testimonio, algo impensable con cualquiera otra víctima de un delito (Larrauri, 1992).

Es cierto que a menudo se critica que cuando se recurre al Derecho Penal en materia de violencia sexual parece que se está buscando más una función simbólica del Derecho Penal, indicando la gravedad que una sociedad determinada le otorga a tales actos, enviando un mensaje contundente respecto a la no tolerancia estatal y social de los mismos (Larrauri, 2003). La función simbólica del Derecho Penal aspira a transmitir a la ciudadanía un mensaje tranquilizador mediante normas que no están destinadas a ser aplicadas, que realmente no pretenden tutelar bienes jurídicos, sino transmitir una idea de seguridad. Por el contrario, este no sería el caso de los delitos por violencia de género y sexual, en los que sí se está pretendiendo proteger bienes jurídicos fundamentales como son la libertad sexual, la vida y la integridad física de las mujeres.

Por lo tanto, si el Derecho Penal es el recurso que tiene el Estado para proteger los bienes jurídicos más importantes ante los ataques más graves no cabría un cuestionamiento específico y aislado del uso del Derecho Penal para luchar contra la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual (Monge y Parrilla, 2019). Cuestionar el uso del Derecho penal única o fundamentalmente en los casos de violencia contra las mujeres supondría olvidarse, minimizar, o aceptar las vulneraciones de derechos humanos que la violencia machista y la violencia sexual provocan.

Obviamente, el castigo penal no es motivo de alegría, y también es cierto que no va a solucionar un problema estructural como lo es la violencia sexual y contra las mujeres, pero tampoco la desprotección o la impunidad de un tipo concreto de violencia (la de género o



sexual) debería constituir un objetivo a alcanzar. El derecho a una tutela judicial efectiva es también un derecho constitucional e incluye no solo el derecho de acceder a la justicia, sino además la obligación de que el Estado articule una protección, una investigación efectiva y una adecuada compensación (Larrauri, 2022). Tanto la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, como la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, no incluyen únicamente modificaciones en materia penal. De hecho, como ya hemos señalado anteriormente, los contenidos de política pública de ambas leyes buscan la protección, la compensación y el acompañamiento a las víctimas, así como medidas tendentes a cambiar las estructuras sociales que perpetúan las violencias machistas, en un número mucho mayor que el contenido estrictamente penal. Cuestión diferente es si estas disposiciones de política pública han ido acompañadas de suficiente voluntad política, y recursos presupuestarios como para cumplir estos objetivos.

Con todo ello, consideramos que el Derecho Penal en su conjunto debería sancionar solamente los comportamientos constitutivos de violencia más grave contra las mujeres, porque lesionan bienes jurídicos esenciales, a la vez que hay que hacerlo atendiendo a los principios de proporcionalidad, de intervención mínima y *ultima ratio* y al de ofensividad. El debate central, a nuestro entender, no está en si la violencia más grave contra las mujeres debe considerarse o no objeto de sanción en el Derecho Penal, sino en la necesidad de que el conjunto del Derecho Penal español se revise para ajustarse a dichos principios democráticos. Es un hecho constatado que el Código penal español, debido al inflacionismo punitivo de las últimas décadas, ha llegado a ser uno de los más duros de Europa y que se aleja de estos principios mencionados. En esta revisión conjunta deberán entrar también los delitos por violencia contra las mujeres como todos los demás.

## 5. Antipunitivismo y movimiento feminista en España

El movimiento feminista es diverso y ha evolucionado a lo largo de la historia, y además lo ha hecho de manera diferente según los contextos nacionales (Chaparro, 2022). Las diferentes olas del movimiento feminista y su evolución histórica tienen características particulares en el contexto español, así como en su relación con el Derecho. No se puede hablar propiamente de movimiento feminista hasta el periodo de la Segunda República en España, que coincidiría más ideológicamente hablando con el feminismo sufragista del contexto anglosajón. Durante el periodo de transición democrática de finales de los 70 y principios de la década de los 80, las demandas del feminismo español se comienzan a parecer

a las del feminismo liberal, eliminando situaciones de discriminación directa y de exclusión de las mujeres del espacio público (Bermúdez y Johnson, 2021; Nash, 2012). En todo caso, las posiciones antipunitivistas del feminismo de esta época están más relacionados con posicionamientos de la criminología crítica, que cuestionan la utilización del Derecho Penal, y de la institución carcelaria para dar respuestas a problemas sociales, en la línea de todo un movimiento anticarcelario y antipunitivo del periodo de la transición español (Maqueda, 2014). No es hasta la década de los 90 y principios del 2000 que los posicionamientos del feminismo español hacia el papel del Derecho, y en particular hacia la respuesta legal frente a la violencia de género, incorporan puntos de vista más propios de los enfoques feministas radicales y culturales que creen en el Derecho Penal como una herramienta clave para hacer frente a este problema social. Estos puntos de vista han tenido en España una fuerte representación en el feminismo institucional a través del denominado feminismo de la igualdad, y con ello han tenido un papel importante en la producción legislativa en materia de violencia contra las mujeres.

A pesar de la convivencia en el contexto español de estos múltiples enfoques respecto al uso del Derecho Penal en la lucha contra la violencia sexual y de género, también ha sido importante la crítica sobre el carácter patriarcal del Derecho Penal y han sido continuas las advertencias y las evidencias de algunas autoras sobre cómo la agenda punitiva neoliberal se ha apropiado de los reclamos feministas (Maqueda, 2007; Macaya, 2013; Lloria, 2020).

En el marco de este debate, se han ido distinguiendo dos tendencias: una de carácter garantista y otra abolicionista. El feminismo garantista persigue modificar el sistema de justicia penal. Cree que dicho sistema debe mejorarse, transformarse y evolucionar, incluyendo la perspectiva de género. Cree también que debe revisarse la supuesta neutralidad y objetividad del Derecho Penal, formar a los operadores jurídicos que interpretan y aplican las leyes, y respetar escrupulosamente el principio de *última ratio* (Ferrajoli, 1995; Baratta, 1987), reservando el uso del Derecho Penal a los ataques más graves cuando no existen otras alternativas legales (Larrauri, 1997; Maqueda, 2007; Lorenzo, 2008, 2015; Jericó, 2019; Lloria, 2020). Varias de las penalistas mencionadas como Maqueda, Lorenzo o Lloria consideran que la inclusión de la perspectiva de género solo es posible en la aplicación e interpretación de la norma, y no en su creación o modificación.

El feminismo abolicionista, sin embargo, rechaza el recurso al Derecho Penal, la pena privativa de libertad y, sobre todo, la prisión, por ser todas estas instituciones instrumentos al servicio de la sociedad patriarcal que castigan, disciplinan, discriminan y revictimizan a las



mujeres y donde no admiten margen de mejora o evolución. Desde sus orígenes, el abolicionismo contemporáneo ha compartido algunos conceptos de la criminología crítica tales como el de etiquetamiento, la cifra negra de la criminalidad, y la idea de que la criminología y la teoría penal tradicional se han utilizado muchas veces como instrumentos para controlar a los grupos sociales más excluidos. Así mismo, consideran que el Derecho Penal es un problema social, porque además de no ser capaz de alcanzar aquellos fines que se proclaman (la reinserción y rehabilitación de las personas que han cometido un delito), genera muchos costos sociales (Frances y Restrepo, 2021). Las feministas abolicionistas también han denunciado que el Derecho Penal es una institución racista y clasista, y que no solo no protege contra la violencia, sino que la genera (Macaya, 2019).

Tanto desde posiciones garantistas como abolicionistas, aunque en mayor medida desde estas últimas, se contempla la necesidad de acudir a medidas de justicia restaurativa para solucionar los conflictos que la comisión de delitos supone (Macaya, 2019; Villacampa, 2020; Frances y Restrepo, 2021). La justicia restaurativa propone formas de resolución del conflicto mediante procesos de responsabilización. Sugiere que, frente a un conflicto de naturaleza criminal, lo prioritario es 1) reintegrar a la víctima, que la víctima no tenga miedo y pueda reintegrarse a la vida social 2) restaurar al infractor, que el infractor pueda reintegrarse a la comunidad y 3) reparar a la comunidad, que la comunidad supere el desafío del delito y recupere su cohesión. La justicia restaurativa no es necesariamente incompatible con un castigo, pero es prioritaria al castigo (Frances y Restrepo, 2021).

Los y las defensoras de la justicia restaurativa proponen una variedad de mecanismos para poder cumplir estos objetivos, desde las medidas penales alternativas, la mediación, así como otros procesos comunitarios de resolución del conflicto producido por la comisión del delito. En España, a diferencia de otros países, la justicia restaurativa no ha estado tan respaldada como opción frente al delito, a excepción de las medidas penales alternativas y la mediación, que han estado principalmente aplicadas en el ámbito de la justicia juvenil. En el caso de la justicia penal de adultos, se ha aplicado mucho menos, y principalmente las medidas penales alternativas se han aplicado en los casos de delitos de violencia de género, y delitos contra la seguridad vial, que benefician fundamentalmente a hombres, destacándose las críticas de la ausencia de perspectiva de género tanto en su definición como en su aplicación (ver, por ejemplo, Vasilescu, 2022).

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como algunas leyes autonómicas sobre violencia machista<sup>12</sup>, prohíben expresamente la aplicación de la mediación en los casos de violencia de género, prohibición que ha sido criticada por una parte importante de la doctrina (ver, entre otras, Villacampa, 2020). Esta prohibición también se ha recogido en otros países fruto de la Recomendación nº 33 de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación de la Mujer (CEDAW) que así lo estipula<sup>13</sup>. Con todo, queda aún mucho recorrido en España para desplegar este tipo de justicia. Un recorrido que consideramos ineludible realizar, y en el que en su desarrollo será imprescindible atender a los desequilibrios por razón de género que se puedan producir.

## 6. Conclusiones

La pugna punitiva y antipunitiva en España ha sido especialmente intensa durante la aprobación de las leyes específicas contra la violencia de género y sexual, y durante las reformas que incluyeron cambios legislativos a la sombra de algunos crímenes específicos cometidos con violencia sexual. Se ha criticado que las demandas del movimiento feminista han contribuido a un mayor punitivismo en el ordenamiento jurídico español, cuando en cambio, una parte importante del feminismo en España ha sido tradicional y mayoritariamente antipunitivo. También apenas se presta atención a que el feminismo ha reclamado medidas legales y de políticas públicas distintas al castigo penal, destinadas a reparar a las víctimas, y a contribuir a cambiar las estructuras sociales que permiten, perpetúan, y en ocasiones justifican las diversas formas de violencia contra las mujeres. Las dos principales leyes en España en materia de violencia de género y de libertad sexual incluyen numerosas disposiciones en este sentido, que han sido infradotadas de presupuestos públicos y, en consecuencia, infravaloradas por parte de la opinión pública.

El artículo pone de relieve, que más que desde el feminismo es desde el poder ejecutivo y legislativo donde se prioriza la vía penal, y el incremento de las penas privativas de libertad por su aparente capacidad de resolución de los problemas sociales y por su inmediato rédito político. De forma secundaria, esta priorización del poder ejecutivo y legislativo por el castigo penal pretende responder a unas supuestas demandas individuales y sociales, que como hemos podido observar en este artículo a menudo están magnificadas por los medios de

---

<sup>12</sup> Llei 5/2008, del dret de les dones a erradicar la violència masculista.

<sup>13</sup> Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (3 de agosto 2015).



comunicación tradicionales, o por las redes sociales más recientemente, y no tienen un arraigo directo en las percepciones y opiniones sociales. En este sentido, señalamos en este artículo la importancia de no caer por parte del feminismo institucional en la trampa mediática y electoral que ha alimentado el punitivismo alrededor de la violencia contra las mujeres. El feminismo antiautoritario debería a su vez plantear el debate de la reducción del uso de la vía penal, en otros términos, y no solo focalizado y de forma aislada para la cuestión de la violencia contra las mujeres. La revisión del giro punitivo debe hacerse de forma global, atendiendo al conjunto del Código Penal y de los delitos inscritos en este, y poniendo también en el centro otros delitos como aquellos contra la salud pública o ciertos delitos contra la propiedad privada que provocan hoy en día más de la mitad de los encarcelamientos en España.

La revisión del giro punitivo a la que hemos apuntado a lo largo del texto no excluye la concepción de que la violencia de género y la violencia sexual representan graves vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres. Suponen conductas que atentan gravemente a bienes jurídicos tan importantes en nuestra sociedad como la libertad sexual, la vida, la integridad física y moral, el honor, y la intimidad, entre otros. Resulta coherente con nuestro Estado de Derecho, y con las funciones del Derecho Penal, la tipificación como delitos de estos ataques a bienes jurídicos valiosos, siempre y cuando se haga en el marco de los casos de gravedad y en su uso como *última ratio*. Es desde este punto de partida que consideramos que el feminismo debe ser crítico con el Derecho Penal, por ser un instrumento claramente patriarcal, que no está pensado para modificar las estructuras sociales que permiten la violencia contra las mujeres. Pero a nuestro entender la crítica feminista puede ir más allá, y proponer no sólo nuevas formas de aplicar e interpretar el Derecho Penal, sino proponer nuevas categorías jurídicas (del Derecho Penal y del Derecho en general), proponer medidas de justicia restaurativa que acompañen al castigo penal para asegurar la reparación de las víctimas y para minimizar el efecto victimizador de la vía penal (y no sólo la mediación como alternativa al castigo penal), y seguir fortaleciendo otras medidas legales y de política pública más allá de la respuesta penal. El Derecho, en general, no solo es un ejercicio de *ius puniendi* del Estado. Es también un instrumento de cambio social, y debería ser, sobre todo y fundamentalmente, una herramienta de garantía de los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirve.

## 7. Referencias bibliográficas

- Acale, María y Faraldo, Patricia (2019). *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas: especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*. Editorial Reus S.A.
- Antón-Mellón, Juan; Álvarez, Gemma; Rothstein, Pedro (2017). Populismo Punitivo en España (1995-2015) presión mediática y reformas legislativas, *Revista española de ciencia política*, 43: 13-36. <https://doi.org/10.21308/recp.43.01>
- Añon, M<sup>a</sup> José; Aymerich, Ignacio; Bea Pérez, Emilia et al. (2021). *Teoría del Derecho*. 2<sup>a</sup> edición revisada. Tirant lo Blanch.
- Atienza, Manuel (2001). *El sentido del derecho*, Ariel.
- Atienza, Manuel (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Trotta.
- Atienza, Manuel (2019). A propósito del caso de “La Manada”. *Jueces para la Democracia*, 92: 5-10.
- Baratta, Alessandro (1987). Principios del derecho penal mínimo. *Doctrina penal*, 10: 37-40.
- Barjola Ramon, Nerea (2018). *Microfísica sexista del poder: el caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*. Virus Editorial.
- Bermúdez, Silvia y Jaffe, Catharine (Coord.) (2021). *Una nueva historia de los feminismos ibéricos*. Tirant Humanidades.
- Blay Gil, Ester y Varona Gómez, Daniel (2021). El castigo en la España del siglo XXI. Cartografiando el iceberg de la penalidad, *Política Criminal*, 16(31): 115-145. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100115>
- Blay Gil, Ester; Varona Gómez, Daniel; López-Riba, Jose María; Jiménez García, Juan Ramón (2021). Jueces Penales y punitivismo en España, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 19(1): 1-30. <https://doi.org/10.46381/reic.v19i1.563>
- Bodelón González, Encarna (1998). El cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres, *Delito y sociedad: revista de ciencias sociales*, 1(11-12): 125-138.
- Bodelón González, Encarna (2003). Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. En Roberto Bergalli (coord.). *Sistema penal y problemas sociales*. (pp. 481-486). Tirant lo Blanch.
- Bodelón González, Encarna (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En P. Lorenzo, M<sup>a</sup> L. Maqueda y A. Rubio (coords.). *Género, Violencia y Derecho*. (pp. 275-299). Tirant lo Blanch.
- Bodelón González, Encarna (2013). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Didot.
- Bottoms, Anthony (1995). The philosophy and politics of punishment and sentencing. En C. Clarkson y R. Morgan (Eds.). *The Politics of Sentencing Reform*. (pp. 17-49). Clarendon Press.
- Cala Carrillo, M<sup>a</sup> José y García Jiménez, María (2014). Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial: ¿Qué esperan y qué encuentran?. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48: 81-105. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2781>
- Canyelles i Gamundi, Caterina (2023). *Masclisme i cultura jurídica. Una etnografia del procés judicial de la violència de gènere*. Virus.



Centro de Investigaciones sociológicas, *Barómetros*. Disponibles en: <https://www.cis.es/catalogo-estudios/resultados-definidos/barometros>.

Delegación del Gobierno contra la violencia de género (2019). *Macroencuesta de violencia contra la mujer*. Madrid. Ministerio de Igualdad.

De Lucas, Javier (Coord.) (2019). *Introducción a la teoría del derecho*. Tirant lo Blanch.

Di Corleto, Julieta (2013). Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. *Revista Electrónica "Género, Sexualidades y Derechos Humanos"*, 1(2): 1-15.

Díez-Ripollés, Jose Luis (2004). El nuevo modelo de seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 6: 1-34.

Díez-Ripollés, Jose Luis (2019). Alegato contra el derecho penal sexual identitario, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21(4): 1-29.

García-Arán, Mercedes (2008). El discurs mediàtic sobre la delinqüència i la seva incidència en les reformes penals, *Revista Catalana de Seguritat Pública*, 18: 39-64.

García Magna, Deborah (2019). El recurso excesivo al Derecho penal en España. Realidad y alternativas. *Política Criminal*, 14(27): 98-121. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992019000100098>

Gimbernat Ordeig, Enrique (2020). "Sólo sí es sí", *Diario del Derecho*, 27-04-2020. [https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1197551](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1197551).

Chaparro, Amneris (2022). Las olas feministas, ¿una metáfora innecesaria?. *Korpus21*, 2(4): 77-92. <https://orcid.org/0000-0002-9276-5566>

Ferrajoli, Luigi (1995). El derecho penal mínimo. En VV.AA., *Prevención y Teoría de la Pena*. (pp. 25-48). Editorial Jurídica Conosur.

Frances Lecumberri, Paz (2022). Feminisms in the challenge of alternatives to punitivism: The necessary synergies in a path to be explored. *Oñati Socio-legal series*, 12(6): 1759-1795. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1263>

Francés Lecumberri, Paz y Restrepo Rodríguez, Diana (2021). Feminist and Other Abolitionist Initiatives in Modern Spain. En D. Scott y M. Coyle (eds). *The Routledge International Handbook of Penal Abolition*. (pp. 150-159). Routledge.

Garland, Diana (2011). *The Culture of Control: Crime and Social order in contemporary society*. Oxford University Press.

Igareda González, Noelia (2023). Las controversias sobre la Ley del "Si es sí" sobre violencia sexual". *Revista Política Criminal*, 18(36): 564-590.

Jericó Ojer, Leticia (2019). Perspectiva de género, violencia sexual y Derecho Penal. En A. Monge Fernández y J. Parrilla Vergara (eds.). *Mujer y derecho penal: ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*. (pp. 285-337). Bosch editor.

Larrauri Pijoan, Elena (1992). La mujer ante el Derecho Penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2: 291-310.

Larrauri Pijoan, Elena (1997). Criminología crítica: abolicionismo y garantismo. *Anuario de derecho y ciencias penales*, 50: 133-168.

Larrauri Pijoan, Elena (2002). Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal". *InDret*, 2: 149-162.

Larrauri Pijoan, Elena (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 12: 271-310.

Larrauri Pijoan, Elena (2022). Cinco reflexiones feministas en torno al proceso penal. *InDret Criminología. Revista para el Análisis del Derecho*, 2: 149-162. <https://doi.org/10.31009/InDret.2022.i2.05>

Laurenzo Copello, Patricia (2008). La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo. En P. Laurenzo Copello, M<sup>a</sup> L. Maqueda Abreu y A. Rubio Castro (eds.), *Género, violencia y derecho*. (pp. 239-362). Tirant lo Blanch.

Laurenzo Copello, Patricia (2015). ¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?. *Estudios penales y criminológicos*, 25: 783-830.

Lloria García, Paz (2020). Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado. *Estudios penales y criminológicos*, 40: 309-357. <https://doi.org/10.15304/epc.40.6503>

Lloria García, Paz (2024). Feminismo y punitivismo: un hilo sobre el castigo. En F. Miró y J. Aguerri (eds.). *Derecho Penal trending topic. Una semana de comunicación sobre la ley y la justicia penal en la red social X (antes llamada Twitter)*. (pp. 119-135). Marcial Pons.

Macaya Andrés, Laura (2013). *Esposas nefastas y otras aberraciones: El dispositivo jurídico como red de construcción de feminida*. Delitants.

Macaya Andrés, Laura (2019). Contra o feminismo punitivo: herramientas para destruir a casa do amo. *Andaina: revista do movimento feminista Galego*, 70: 28-31.

Maqueda Abreu, M<sup>a</sup> Luisa (2007). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?. *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*, 4: 2-43.

Maqueda Abreu, M<sup>a</sup> Luisa (2014). *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Dykinson.

Monge Fernández, Antonia y Parrilla Vergara, Javier (coord.) (2019). *Mujer y Derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*. Bosch editor.

Miró, Fernando y Aguerri, Jesús (eds.) (2024). *Derecho Penal trending topic. Una semana de comunicación sobre la ley y la justicia penal en la red social X (antes llamada Twitter)*. Marcial Pons.

Nash, Mary (2012). *Mujeres en el mundo: historia, retos y movimientos*. Alianza Editorial.

Piqué, M<sup>a</sup> Luisa (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En J. Di Corleto. *Género y Justicia Penal*. (pp. 309-348). Ediciones Didot.

Ristoff, Camila (2022). ¿A mayor punitivismo, mayor justicia de género?. Una mirada crítica al sistema penal y sus consecuencias sobre las mujeres. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 33(2): 185-200.

Sarasúa, Belén, Zubizarreta, Irene, Del Corral, Paz, Echeburúa, Enrique (2012). Factores de Vulnerabilidad y de Protección del Impacto Emocional en Mujeres Adultas Víctimas de Agresiones Sexuales. *Terapia*, 30(3): 7-18. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-48082012000300002>

Silva Sánchez, Jesús M<sup>a</sup> (2001). *La expansión del Derecho Penal*. 2<sup>a</sup> edición. Civitas.

Varona Martínez, Gemma (2018). *Justicia restaurativa desde la criminología: Mapas para un viaje inicial*, Dykinson.



---

Vasilescu, Cristina (2022). *Mujeres y penas alternativas a la prisión: una mirada con perspectiva de género*. Dykinson.

Villacampa Estiarte, Carolina (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política criminal*, 15(29): 47-75. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047>